



G. L. Núm. 26180

Señora

Distinguida señora:

En atención a la comunicación recibida en fecha 06 de agosto del 2021, mediante la cual nos consulta puede la Dirección General de Impuestos Internos tener valoraciones diferentes para un mismo inmueble, es decir, para la transferencia prescinde el valor del contrato conforme lo establece el artículo 2 del Código Tributario, para la revalorización de un inmueble se acepta el valor del contrato o debe la Dirección General mantener el mismo criterio de valorización como punto de partida, para la revalorización, cuando se ha cobrado el Impuesto sobre la Transferencia dejando a un lado el valor del contrato y no por el valor cobrado en nuestro registro histórico, siendo esté el último monto superior al valor establecido en el contrato, en virtud de Ley número 46-20¹, reincorporada por la Ley número 07-21;esta Dirección General le informa que:

Luego de haber concluido y pagado el proceso de revalorización de sus inmuebles en virtud de la Ley número 46-20 y sus modificaciones, reincorporada por la Ley número 07-21, la cual dispuso beneficios fiscales dentro de los que permite a los contribuyentes declarar y revalorizar su patrimonio conforme a los precios actuales del mercado, previa presentación de las documentaciones indicadas en el numeral 5) del artículo 6 de la citada Ley, esta Dirección General, a todos los fines fiscales tomara como base imponible el valor declarado y /o revalorizado.

En ese sentido, es oportuno informarle que si bien como ha planteado anteriormente el contribuyente se encuentra en la libertad de elegir las formas jurídicas que mejor se adapten para la realización de una posible operación de compraventa de bienes muebles, independientemente de la modalidad asumida al respecto, dichas formas no obligan a la Administración Tributaria, la cual podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la Ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad, toda vez que en los casos en que las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, la Ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de Código Tributario Dominicano.

Atentamente,

Ubaldo Trinidad Cordero Gerente Legal

UTC BA/IM

¹ De fecha 10 de febrero del 2020.